



JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO
j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 6 de diciembre de 2022

PROCESO:	No. 2021-0971-01
CLASE:	PERTENENCIA
DEMANDANTE:	JOSÉ ERNESTO PANTANO TUNJO
DEMANDADOS:	HEREDEROS INDETERMINADOS JOSÉ DE LA CRUZ ALONSO, ELADIO TUNJO ALONSO, JOSÉ ALEJANDRINO TUNJO ALONSO, RAFAEL TUNJO ALONSO Y PABLO EMILIO FORERO RODRÍGUEZ.
ASUNTO:	APELACIÓN DE AUTO

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra del auto de 15 de diciembre de 2021 proferido por el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Bogotá, mediante el cual rechazó la demanda.

ANTECEDENTES

José Ernesto Pantano Tunjo, por conducto de apoderado judicial, presentó demanda de pertenencia en contra de los herederos indeterminados de José de la Cruz Alonso, Eladio Tunjo Alonso, José Alejandrino Tunjo Alonso, Rafael Tunjo Alonso y Pablo Emilio Forero Rodríguez, como contra las personas indeterminadas, con el fin de que se hicieren las siguientes declaraciones:

“PRIMERA: Pertenece en dominio pleno y absoluto al demandante JOSÉ ERNESTO PANTANO TUNJO, mayor de edad, domiciliado y residente en este Distrito Capital, identificado con la cédula de ciudadanía número

80.434.694 expedida en Bogotá, al haberlo adquirido por PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, la porción de terreno que hizo parte del inmueble de mayor extensión ubicado en la DIAGONAL 92 SUR No. 88-42 MJ3 de la actual nomenclatura urbana de Bogotá, Localidad de Bosa, Barrio "San José II Sector", San Bernardino XXV desde el año de 2.009 el cual se identifica con el CHIP AAA14EWWW e inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S- 40306493 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Sur, con un área 53.21 metros cuadrados, determinado y con los siguientes linderos especiales, así: LINDEROS ESPECIALES "Lote No. 08": OCCIDENTE.- Del punto 8 al punto 7 en distancia de 9.24 metros con predio de ANA JULIO TUNJO DE PANTANO. SUR.- Del punto 7 al punto 21 en distancia de 6.09 metros con servidumbre que sirve al vecindario. ORIENTE.- Del punto 21 al punto 22 en distancia de 9.12 metros con predios de HECTOR JULIO CRISTANCHO. NORTE.- Del punto 22 al punto 8 en extensión de 5.57 metros con predios de JOSE PABLO CAMARGO y encierra.

SEGUNDA: Ordénese la inscripción de la sentencia debidamente ejecutoriada en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, D. C., Zona Sur, para los fines legales pertinentes (art. 2o. Decreto 1250 de 1.970 y numeral 10 art. 375 del C. G.)

La demanda fue rechazada por auto de 15 de diciembre de 2021 por el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Bogotá, al determinar que el asunto era de mayor cuantía, pues el valor del avalúo catastral del predio a usucapir superaba los 150 S.M.L.M.V.

Inconforme con lo resuelto, fue interpuesto recurso de reposición y subsidio apelación, argumentado en lo fundamental que acorde al artículo 25 del C. G. del P. y tendiendo que la pretensión no excedía de los 150 S. M. L. M. V., pues solo se pretendía el 1.6% del predio de mayor extensión, cuyo avalúo era de \$25'000.000.00, era competente para conocer el Juez Civil Municipal.

La Juez cognoscente mantuvo su decisión, bajo el amparo del numeral 3º del artículo 26 del C. G del P., sobre el cual señaló no se encontraba condicionado en su interpretación, más cuando del avalúo catastral aportado se extraía que en inmueble se encontraba valorado en \$147'830.000.00.

CONSIDERACIONES

Pues bien, para determinar la competencia en los procesos de pertenencia, el numeral 3º del artículo 26 del Código General del Proceso prevé que la cuantía de los procesos se determinará así:

“En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos”.

Luego en el caso en concreto, es vertical tener en mente que será el avalúo catastral del inmueble, no en su porción o segmento, la que determinará el juez que deberá avocar conocimiento del litigio.

Dicho ello, dentro del material probatorio acopiado, se tiene que en efecto para el año 2021, el predio de mayor extensión estaba avaluado en \$147´830.000.00., siendo competentes para conocer del proceso promovido los Jueces Civiles del Circuito en primera instancia, atendiendo lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 20 del C. G. del P.

“Art. 20 Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria y responsabilidad médica salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa (...).”

Por tanto, el auto confutado deberá confirmarse. En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: **CONFIRMAR** el proveído de auto de 15 de diciembre de 2021 proferido por el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Bogotá.

SEGUNDO: Devolver la presentes diligencias al citado estrado judicial para lo que en derecho corresponda.

TERCERO: Sin condena en costas en esta instancia al no aparecer causadas.

CUARTO: Por secretaría envíese el expediente, previa las constancias del caso. Ofíciense.

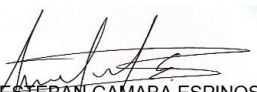
NOTIFÍQUESE


GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza

Mo.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. 129 del 7 de diciembre de 2022.


JAIRO ESTEBAN GAMABA ESPINOSA
Secretario